

LEY Nº 15.896 PREVENCIÓN Y DEFENSA CONTRA SINIESTROS

CAPÍTULO I

B.1.1. JURISDICCIÓN

B.1.1.1. ARTICULO 1º

Compete al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, la función de Policía del Fuego en sus fases preventiva y ejecutiva, así como todo lo relativo a la prevención y combate de fuegos y siniestros que aparezcan un peligro inmediato para la vida humana o los bienes.

A tales efectos, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

B.1.2. NORMAS DE PREVENCIÓN CONTRA SINIESTROS

B.1.2.1. ARTICULO 2º

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de Policía del Fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial y los casos de su aplicación; así como las multas que correspondan por contravención de sus disposiciones, las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, ente un mínimo de 10 U.Rs. (diez unidades Reajustables) y un máximo equivalente a 200 U.Rs. (doscientas unidades Reajustables).

B.1.2.2. ARTICULO 3º

Compete al Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección Nacional de Bomberos el estudio, disposición, supervisión y certificación de todas las medidas y dispositivos concretos de prevención y defensa contra siniestros y de seguridad, destinados a evitar el surgimiento o la propagación de incendios o el agravamiento de las consecuencias de otros siniestros.

B.1.2.3. ARTICULO 4º

Ninguna construcción, salvo las destinadas a vivienda de un núcleo familiar, podrá ser habilitada para su uso sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Bomberos de acuerdo con la reglamentación.

B.1.2.4. ARTICULO 5º

Todo aparato, dispositivo o material destinado a la prevención o combate de incendios que se fabrique o venda en el país, deberá ser técnicamente aprobado y autorizado en su diseño por la Dirección Nacional de Bomberos, a la cual compete asimismo la verificación del cumplimiento de las normas de fabricación y reposición, aplicables a los mismos de acuerdo con la reglamentación aprobada.

B.1.2.5. ARTICULO 6º

El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos, podrá disponer preventivamente la clausura temporaria de cualquier establecimiento cuando en él exista peligro de siniestro o riesgo inmediato para la vida humana o los bienes.

Podrá asimismo, disponer preventivamente la suspensión temporaria de la fabricación y comercialización de aparatos, dispositivos o materiales que, conforme con la pericias y ensayos practicados, se consideren peligrosos por su potencial, capacidad de producir o propagar incendios u otros siniestros, así como aquellos destinado al combate del fuego, que no llenen los requisitos de diseño o reposición previamente aprobados, procediendo en este último caso a su requisa.

Las medidas establecidas en los incisos precedentes se mantendrán durante el tiempo estrictamente necesario para subsanar los riesgos que la motivaron.

B.1.2.6. ARTICULO 7º

Es obligatorio en todo establecimiento comercial o industrial mantener permanentemente instruido en el manejo y utilización de los elementos de defensa contra siniestro, a un número adecuado de su personal, de acuerdo con las reglamentación, la que tendrá en cuenta la importancia de los medios y de los riesgos.

B.1.2.7. ARTICULO 8º

Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de construcciones o áreas a las cuales concurran funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos con fines inspectivos, con excepción de las destinadas a casa – habitación que constituyan un hogar (artículo 11º de la Constitución de la República), están obligados a franquearles el acceso previa identificación.

B.1.2.8. ARTICULO 9º

La Dirección Nacional de Bomberos podrá contratar con los usuarios los servicio de prevención que estos requieran de la misma.

En estos casos, la Dirección Nacional de Bomberos prescribirá la extensión del servicio, la dimensión y jerarquía de las dotaciones y sus costos respectivos, fijados por el Poder Ejecutivo.

El Director Nacional de Bomberos podrá disponer, bajo su responsabilidad, la mutua

colaboración entre dichos servicios y las demás unidades de su dependencia, cuando así sea requerido por las circunstancias.

CAPÍTULO III

B.1.3. OPERACIONES EN CASO DE SINIESTROS

B.1.3.1. ARTICULO 10º

La intervención de los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos podrá efectuarse de oficio o a solicitud de cualquier interesado, o por pedido de autoridad pública.

Toda persona que perciba signos de incendio o de otros siniestros deberá adoptar las providencias razonables y dar cuenta en forma inmediata a la sede más próxima del servicio de Bomberos.

Del mismo modo el propietario, así como el ocupante a cualquier título de un predio deberá dar parte a los servicios de Bomberos de cualquier principio de incendio que en el mismo ocurra, incluso si hubiera sido extinguido antes del aviso.

B.1.3.2. ARTICULO 11º

Los servicios de competencia de la Dirección Nacional de Bomberos son gratuitos, excepto en las situaciones previstas en el Artículo 9º.

B.1.3.3. ARTICULO 12º

La Dirección Nacional de Bomberos podrá cobrar por concepto de retribución del servicio, los auxilios y otras prestaciones no comprendidas en el artículo anterior.

A estos efectos se consideraran servicios no comprendidos en la competencia específica de la Dirección Nacional de Bomberos, los siguientes o sus similares: servicio de prevención de incendios en barcos; auxilio de vehículos en situación de peligro no resultante de accidente en la vía pública; apertura de puerta de fincas a solicitud de sus ocupantes; rescate de animales; agotes en general cuando no afecten o hagan peligrar en forma inmediata vida o bienes; aprovisionamiento de agua a instituciones que no sean de asistencia médica, de seguridad pública o de interés público.

B.1.3.4. ARTICULO 13º

En los casos de presunta existencia de artefactos explosivos, los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos actuarán a fines de prevención y apoyo de las unidades especializadas en su ubicación y desactivación.

B.1.3.5. ARTICULO 14º

Es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos o de quien lo represente como jefe de los servicios, el mando de todo el personal y la coordinación y supervisión de todos los trabajos que se ejecuten.

En todo siniestro que motive la intervención de los servicios de Bomberos se establecerá un “área de operaciones” dentro del cual actuarán solamente los efectivos

de Bomberos y los servicios anexos que se encuentren colaborando bajo el mando del jefe de operaciones, quien podrá disponer el retiro de toda otra persona, incluso mediante el uso de fuerza pública.

B.1.3.6. ARTICULO 15º

Toda persona está obligada a permitir, a cualquier hora del día o de la noche el acceso y el tránsito de los efectivos del servicio de bomberos a las propiedades que ocupe a cualquier título, cuando ello sea requerido para el cumplimiento de operaciones de combate al fuego o de auxilio en siniestros.

B.1.3.7. ARTICULO 16º

Los organismos públicos o privados, así como cualquier persona, están obligados a asistir con vehículos, maquinas y herramientas, a los servicios de Bomberos, cuando estos lo requieran para actuar en siniestros, y en socorro a vidas humanas en peligro, o para evitar el riesgo de propagación o combatir siniestros cuya magnitud supere las posibilidades de los medios de los servicios actuantes en el lugar.

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior, o si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.

B.1.3.8. ARTICULO 17º

Los servicios de Bomberos podrán requisar las reservas de aguas y otros materiales existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para la prevención y defensa contra siniestros. En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior, o si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.

B.1.3.9. ARTICULO 18º

Los bomberos podrán utilizar libremente y sin limitaciones los hidrantes “comunes” y de “gran caudal” conectados a la red pública de cañerías de distribución de agua cuando se trate de proveer agua a los vehículos y equipos destinados a atender operaciones comprendidas en el artículo 11º.

B.1.3.10. ARTICULO 19º

Los efectivos de Bomberos están habilitados para efectuar aquellos cortes indispensables de suministro eléctrico y para instalar elementos de iluminación conectados a líneas públicas de transmisión eléctrica o a instalaciones privadas, que sean necesarios para la ejecución de las operaciones.

El uso de energía eléctrica de instalaciones privadas, será indemnizado directamente

conforme con las normas vigentes.

Corresponde exclusivamente a la Administración de Usinas y Transmisiones Eléctricas, el corte de energía en la red de abastecimiento normal y toda operación en las Estaciones y Sub Estaciones que atienden el área de un siniestro en que intervengan los servicios de Bomberos.

B.1.3.11. ARTICULO 20º

Cuando los servicios de Bomberos procedan a la evacuación total o parcial, con prohibición de reingreso, de personas que habiten construcciones que hayan sufrido deterioro o derrumbes que representen un peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de los bienes o la seguridad pública, lo pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial, policial o municipal competente.

CAPÍTULO IV

B.1.4. INVESTIGACIÓN POSTERIOR AL SINIESTRO

B.1.4.1. ARTÍCULO 21º

Solucionado o extinguido un siniestro por la Dirección Nacional de Bomberos, ésta deberá establecer las posibles causas y orígenes del mismo.

CAPÍTULO V

B.1.5. GRUPO DE BOMBEROS AUXILIARES

B.1.5.1. ARTÍCULO 22º

Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos a crear grupos de Bomberos Auxiliares.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.